REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
218
30- 11-2022

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial

Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo mediante morando radicado No. 20186660001243 29-01-2018, allegó a esta Dirección Territorial los documentos relacionados a continuación:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2017-12-09.

2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 2017-12-09.
3. Caracterización de decomiso.
4. Auto Nº 024 del 13 de diciembre de 2017 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones".
5. Comunicación de imposición de la medida preventiva (Auto Nº del 13 de diciembre de 2017) radicado 20176660000191 dirigida al señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNANDEZ, publicadas en la página WEB de la entidad dado que el señor no aportó dirección alguna (Adjunto pantallazo solicitud a la DTCA para que publique la comunicación mencionada, pantallazo respuesta de la DTCA publicando en la página web la comunicación respectiva).
6. Acta de Inventario y Avalúo de elementos decomisados. Muy respetuosamente le solicito que por su conducto se tramite ante quien corresponda la elaboración e inclusión en los documentos del sistema integrado de gestión el Acta de Inventario y Avalúo, así como los rótulos con el fin de evitar traumatismos y demoras al poner en marchar el procedimiento sancionatorio dado que aún no existe en el mismo.
7. Mediante memorando Nº 20186660001223 fue enviado a Corporativa el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo.
8. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios radicado Nº 20186660006306.

Que los hechos mediante los cuales esta Dirección Territorial mediante auto No. 589 del 11 de julio de 2018, abrió investigación administrativa ambiental refieren a lo siguiente:

> *"En recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 9 de diciembre del 2017 siendo las 09:30 horas en el sector de Playa Blanca en coordenadas geográficas: 10° 12' 54.40" N - 75° 37' 05.52" O, se encontró al señor **PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNANDEZ**, identificado con numero de cedula 73.133.256 de Cartagena de Indias portando un arpón neumático marca CRESSI de 100 cm, quien se encontraba arponeando y/o capturando peces Loros de la familia Scaridae.*
>
> *Durante el procedimiento se siguieron los siguientes pasos: Identificación del infractor; Identificación de la fauna y flora a fin de determinar afectaciones sobre los VOC del PNNCRSB; Geo referenciación del punto - Esta actividad se realizó con ayuda de un GPS convencional y Comentarios adicionales.*
>
> *De acuerdo con lo anterior se determinó lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con la metodología anterior, en campo se logró determinar el nombre del presunto infractor el cual corresponde a **PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNANDEZ**, más adelante en la sede administrativa del área protegida se logró su número de identificación o cedula de ciudadanía que corresponde a 73.133.256 de Cartagena de Indias a quien se le decomiso y aprehendió de manera preventiva un arpón neumático marca CRESSI en regulares condiciones y 14 especímenes de pez loro con tamaño promedio de 27 centímetros capturados en el sector de Playa Blanca en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo."*

Que por otra parte, se evidenció en el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio radicado No. 20186660006306 lo siguiente:

> *"La especie decomisada es la Sparisoma viride, de los 14 ejemplares decomisados 12 son del sexo masculino y el restante hembras, se evidenció también que la longitud promedio es de 29 cm y el peso osciló entre los 283 gr hasta los 492 gr. La siguiente tabla reúne la información levantada en laboratorio para su caracterización.*
>
> **Tabla 1. Tabla de Caracterización de los especímenes de fauna afectados por la actividad ilegal en el PNNCRSB.**

Caracterización de peces decomisados

Individuo	Especie	Sexo	Estado	Gramos	Longitud
1	Sparisoma viride	M	Juveniles	492,1	33
2	Sparisoma viride	M	Juveniles	331,3	27,2
3	Sparisoma viride	M	Juveniles	374,8	28,3
4	Sparisoma viride	M	Juveniles	441,7	31
5	Sparisoma viride	M	Juveniles	406,9	28,5
6	Sparisoma viride	M	Juveniles	395,2	31,5
7	Sparisoma viride	M	Juveniles	347,8	28,5
8	Sparisoma viride	F	Juveniles	283,1	26,4
9	Sparisoma viride	M	Juveniles	430,3	29,5
10	Sparisoma viride	F	Juveniles	303,8	27,5
11	Sparisoma viride	M	Juveniles	376,2	30
12	Sparisoma viride	M	Juveniles	310,5	28
13	Sparisoma viride	M	Juveniles	413,3	29,3
14	Sparisoma viride	M	Juveniles	439,9	29,5
	Promedio			382	29
	Max			492,1	33
	Min			283,1	26,4

Que los hechos anteriormente referidos hacen alusión a la imposición de una medida preventiva impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 024 del 13 diciembre de 2017, por el decomiso preventivo de un arpón neumático en regular condición y aprehensión de 14 especímenes de pez loro con tamaño promedio de 29 centímetros, capturados mediante un arte de pesca prohibida e igualmente pescados al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, esta Dirección Territorial da cuenta que existe merito suficiencia para continuar con la correspondiente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor Pedro Luis de La Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256 de Cartagena.

Que una vez analizado material allegado por el área protegida, esta Dirección Territorial procedió tomar una decisión ajustada a derecho, conforme a lo reglado en la ley 1333 de 2009, con aplicación de los principios rectores que guían el actuar de esta autoridad ambiental.

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial una vez analizado el material obrante en el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, formuló cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que se tipifican los presupuestos sustanciales descritos en la norma en mención.

Que mediante auto No. 513 del 03 de julio de 2019, esta Dirección Territorial formuló a los señores el siguiente cargo:

1. Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con un arte de pesca (arpón) en las coordenadas 75° 37' 05.52" O 10° 12' 54.40" N, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral Numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo trece de la ley 2 de 1959 y el literal D del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

Que el auto de formulación de cargos No. 513 del 03 de julio de 2019, fue remitido a la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20196530005393 del 01-10-2019.

Que mediante memorando radicado No. 20196660015423 del 13-12-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo allegó a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto de cargos No. 513 del 03 de julio de 2019.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 513 del 03 de julio de 2019, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 27 de noviembre de 2019 a las 8:00am y desfijado el día 11 de diciembre de 2019, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20196660009693 del 05-09-2019.

Que según consta en acta de fecha 28 de enero de 2020, suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Pedro Luis De La Rosa Hernández, no presentó escrito de descargos, como tampoco solicitó o aportó la práctica de pruebas.

Que mediante auto No. 221 del 06 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente No. 030 de 2018, adelantado contra el Señor Pedro Luis de La Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256.

Que mediante oficio radicado No. 20206530000403 de 18-02-2020, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 221 de 06 de febrero de 2021, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que el mismo practicara las diligencias de notificación de dicho acto administrativo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20216660006213 de fecha 25-06-2021, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 221 de 06 de febrero de 2020, la cual se llevó a cabo mediante aviso radicado No. 20216660005123 de fecha 21-07-2021.

Que mediante auto No. 579 de 07 de septiembre de 2021, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para alegar de conclusión dentro del expediente sancionatorio No. 030 de 2018, en tal sentido el presunto infractor, tenían la oportunidad de presentaran alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el acto administrativo referido en el acápite anterior, fue remitido al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216530004173 de fecha 07-09-2021, para la notificación del mismo.

Que el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20226660005623 de fecha 26-07-2022, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 579 de 07-09-2021, las cuales se relacionan a continuación:

1- Oficios de citación radicado No. 20226660003381 de 29-06-2022.
2- Aviso radicado No. 20226660003611 de fecha 11-07-2022.

Que una vez notificado el auto de alegatos, esta Dirección Territorial denota que transcurrió el termino de diez (10) concedido en el auto No. 579 de 07-09-2021, para que el presunto infractor

presentara el correspondiente escrito de alegatos de conclusión, el mismo hizo uso de esa oportunidad concedida por esta autoridad ambiental.

Que mediante memorando radicado No. 20226530006923 de fecha 26-11-2022, esta Dirección Territorial solicitó el correspondiente informe técnico para fallar con destino al expediente sancionatorio No. 030 de 2018, adelantado contra el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández.

Que visto lo anterior, el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe, emitió el correspondiente informe técnico de criterios para fallar radicado No. 20226550000286 de fecha 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 030 de 2018.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…*"

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 024 del 13 de diciembre de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva de decomiso un Arpón neumático en regular condición y 14 especímenes de peces Loro con tamaño promedio de 29 centímetros capturados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial evidencia que se mantiene la medida preventiva de decomiso sobre los siguientes elementos decomisados:

1- Uno (1) Arpón neumático en regular condición.
2- 14 peces loro.

Habida cuenta que lo anteriormente relacionado se encuentra bajo los efectos de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 024 del 23 de diciembre de 2017, esta Dirección Territorial procederá mediante el presente acto administrativo con la decisión y disposición sobre los mismos.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, no existe evidencia en el mismo, de la continuidad de las actividades contrarias a la norma, así como, los medio utilizados para comer la infracción y los catorce (14) especímenes de pez loro, aún se encuentran con los efectos de la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental.

En efecto, con la imposición de la medida preventiva, esta autoridad ambiental logró evitar la continuidad de las actividades de pesca al interior del área protegida.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta con auto No. 024 del 13 de diciembre de 2017, por lo cual se ordenará la destrucción e inutilización de un arpón neumático en regular condición y la disposición final de los catorce (14) ejemplares de pez loro decomisados preventivamente conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 579 del 07 de septiembre de 2021, en ese sentido esta

Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad del señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificada con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, en materia administrativa ambiental, por la actividad de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, no sin antes advertir que el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificada con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, no aportó prueba ni solicitó la práctica de las que pudieron considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial realizará el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, y con ello, expondrá los fundamentos de derecho que motivaran la decisión mediante el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoció en el expediente sub examine, a través de acta de formato de actividades de prevención, vigilancia y control, de fecha 0-12-2017, informe de campo para proceso sancionatorio de fecha 09-12-2017 e informe de caracterización de fecha 09 de diciembre de 2017, suscritos por funcionarios del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, que el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández se encontraba realizando actividad de pesca al interior del área protegida.

Que en efecto, como consecuencia de las actividades contrarias a la norma reportadas por el área protegida, la Jefatura de dicha área mediante auto No. 024 de 13 de diciembre de 2017, impuso una medida preventiva de decomiso de un (1) arpón y aprehensión preventiva de (14) peces loro, estos últimos aún bajo los efectos de la medida preventiva impuesta mediante el auto ibídem.

Que en el trascurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste al presunto infractor de participar en el mismo, le notificó y concedió a través de los actos administrativos surtidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 579 de fecha 07 de septiembre de 2021, esta Dirección Territorial le concedió al presunto infractor la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, el infractor no desvirtuó cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 030 de 2018, las cuales dan cuenta de su responsabilidad, por el contrario, guardaron silencio.

Ahora bien, se trae a colación las pruebas con las que cuenta esta autoridad ambiental, contenidas en el expediente No. 030 de 2018, las cuales evidencian una responsabilidad absoluta del señor Luis de la Rosa Hernández, con los hechos materia de investigación, las cuales se relacionan así:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2017-12-09.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 2017-12-09.
3. Caracterización de decomiso.

4. Auto Nº 024 del 13 de diciembre de 2017 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones".
5. Acta de Inventario y Avalúo de elementos decomisados.
6. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios radicado Nº 20186660006306.

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúe la responsabilidad del señor Pedro Luis de la Rosa Hernández, en las actividades de pesca con arpón conocidas por esta Autoridad ambiental.

Conforme a lo ya dicho, el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificad con la cedula de ciudadanía No. identificada con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, no presentó escrito de descargos, en tal sentido, desechó la oportunidad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas, en efecto, aun cuando se le concedió la oportunidad, no ejerció su defensa contra los cargos que se le formularon mediante auto No. 513 de 03 de julio de 2019.

luego entonces, para esta autoridad ambiental las actividades motivo de la presente investigación, como lo son: realizar actividades de pesca con arpón al interior del parque nacional natural corales del rosario y de san Bernardo, se encuentra probadas con los documentos que obran como prueba en el expediente no. 030 de 2018, luego entonces, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la infracción cometida por el señor pedro Luis De La Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía no. 73.133.256.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor Luis De La Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía no. 73.133.256, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los Cargos formulados mediante auto No.513 de 03 de julio de 2019.

Que habida cuenta a lo anterior, el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández, no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, *contrario sensu*, dejó ver que si es responsable de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las actividades de pesca con arpón fueron realizadas al interior del Parque Nacionales Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, tal como se prueba en la presente investigación.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad del señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, con los mismos.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad que tiene el señor Pedro Luis de La Rosa Hernández identificado con la cedula 73.133.256, frente a los cargos formulados en el auto No. 513 del 03 de julio de 2019.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probado la pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo con un arpón y el decomiso preventivo de los catorce (14) especímenes de pez loro las coordenadas 75° 37' 05.52" O 10° 12' 54.40" N, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral

Numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo trece de la ley 2 de 1959 y el literal D del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

> *"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*
>
> *En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:*
>
> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(…) <u>los principios de configuración del sistema sancionador</u> como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…).*

6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el <u>informe técnico</u> en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de*

los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"*… En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"*

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"[4].

---

[4] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

> *"…El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.*
>
> *Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*[5]

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

> *"… El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

Que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Que esta autoridad ambiental conforme al material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 030 de 2018, impondrá al infractor la sanción de decomiso definitivo, señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, infringió lo dispuesto en el numeral Numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo trece de la ley 2 de 1959 y el literal D del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

---

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *"Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, <u>elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales</u>. Subrayado fuera de texto.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009…"

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20226550000286 de fecha 30-11-2022, relacionado así:

(…)

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ ***APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA***
  No aplica para el expediente No. 030 de 2018 PNN CRSB.

- ✓ ***DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.***

El elemento decomisado (tabla 12) en el sector de Isla Barú – zona de recreación general exterior utilizado para la pesca de 14 pez loro, por parte del señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNÁNDEZ el día nueve (9) de diciembre de 2017, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con el reporte enviado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, por el funcionario Luis Aurelio Martínez del PNN CRSB, el elemento decomisado al señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNÁNDEZ de manera preventiva fue ubicado en la bodega destinada para tales fines y se encuentran en estado regular estado, tabla 12.

Tabla 12. *Elementos decomisados preventivamente al señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNÁNDEZ*

CANTIDAD	***ELEMENTOS***	***ESTADO***	***FOTOS, ESTADOS DE ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE***
1	*Arpón*	*Regular*	

✓ ***SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA***

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los ***elementos decomisados*** *o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:*

- ***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información del ***Auto 024 del 13 de diciembre de 2017*** *"Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNÁNDEZ y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, se procede a sustentar la alternativa de disposición final de los elementos decomisados al presunto infractor ya mencionado.*

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Teniendo en cuenta el regular estado de los elementos decomisado y el riesgo que representan estos elementos para las especies tales como las capturada como lo fueron los 14 pez loro, es procedente el ***DECOMISO DEFINITIVO*** *y posterior* ***DESTRUCCIÓN*** *o* ***INUTILIZACIÓN*** *contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final de los elementos decomisados, con el fin de salvaguardar el ecosistema y la reincidencia en futuras infracciones en el área protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por parte del señor PEDRO LUIS DE LA ROSA HERNÁNDEZ*

✓ ***TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA***

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- *La destrucción o inutilización de los elementos decomisados, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.*
- *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final de los elementos decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 030 de 2018 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográficos, suscrita por el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario los elementos decomisados no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA."

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, la sanción de Decomiso definitivo, señalada en el numeral quinto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que los infractores incurrieron en las prohibición contemplada en en el numeral Numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo trece de la ley 2 de 1959 y el literal D del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existe un elemento decomisado utilizado como medio para cometer la infracción, como lo es uno (1) Arpón marca CRESSI SUB SL neumático 100 cm con reductor, de tubo de aluminio de 25 mm, culata cressi sub, tubo de aluminio, línea varilla y punta flecheros en regular estado, razón por la que se procederá con su decomiso definitivo y posterior destrucción e inutilización, bajo la premisa del informe técnico radicado No. 20226550000286 de fecha 30-11-2022.

Que tal como se ha desarrollado en el presente acto administrativo, el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, realizó actividades de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con el arpón ya descrito, actividades que yace probada en la presente investigación, de manera que existe duda de la existencia de la responsabilidad del señor en mención a manera de Dolo.

Que los hechos motivo de la presente investigación, es decir realizar actividades de pesca, se encuentran prohibidos, en efecto, el señor Pedro Luis de la Rosa Hernández realizó los mismos, razón por la que esta autoridad ambiental no solo expone que si existe responsabilidad del señor en mención con los cargos formulados, también utilizó para materializar la infracción, elementos que será decomisados definitivamente y destruidos.

Por lo anterior, se impondrá la sanción de decomiso definitivo de (1) Arpón marca CRESSI SUB SL neumático 100 cm con reductor, de tubo de aluminio de 25 mm, culata cressi sub, tubo de aluminio, línea varilla y punta flecheros en regular estado y su destrucción e inutilización,

conforme a lo descrito en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20226550000286 de fecha 30-11-2022.

Así las cosas, en razón a lo probado en la presente investigación y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial impondrá al señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, la sanción de decomiso definitivo del arpón ya aludido en la presente investigación y su posterior destrucción e inutilización, en razón a que se determinó que el señor en mención es responsable del cargo formulado mediante auto No. 513 de 03 de julio de 2019.

Que el señor la destrucción e inutilización de un arpón neumático en regular estado y de los 14 especímenes de Fauna (Peces Loro) estarán a cargo del Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual deberá llevarse a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes, después ejecutoriado el presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 030 de 2016, las evidencias de su cumplimiento.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor Pedro Luis de la Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133. responsables del cargo formulado mediante Auto No. 513 del 03 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Pedro Luis de La Rosa Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.256, la sanción de decomiso definitivo de (1) Arpón marca CRESSI SUB SL neumático 100 cm con reductor, de tubo de aluminio de 25 mm, culata cressi sub, tubo de aluminio, línea varilla y punta flecheros en regular estado y de 14 ejemplares de pez Loro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice la destrucción e inutilización de los elementos y especímenes decomisados definitivamente de acuerdo a los lineamientos y forma prescrita en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo, radicado No. 20226550000286 de fecha 30-11-2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, debe realizar la destrucción e inutilización de los elementos decomisados definitivamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y remitir con destino al expediente sancionatorio No. 030 de 2018, el registro fotográfico e informe de destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de decomiso, impuesta mediante auto No. 024 de 13 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor Pedro Luis de la Rosa Hernández, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Pedro Luis de la Rosa Hernández o a su apoderado debidamente

constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.11.30 17:07:00 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles